



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 400-2003-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA
I.K.H.P.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Salgari Teófilo Hinostroza Cordero contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 87, su fecha 20 de enero de 2003, que rechazó de plano la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de su nieta I.K.H.P., contra doña Ana María Polack Peña, don Víctor Polack Peña, doña Angélica Polack Peña y doña Angélica Peña Miranda, con objeto de que se disponga que su nieta vuelva al lugar de su residencia, del que fue secuestrada por los emplazados, utilizándose la presión, violencia y coacción.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con fecha 21 de diciembre de 2002, rechazó de plano la presente acción de garantía, por considerar que los hechos alegados por el accionante fueron materia de una denuncia ante la autoridad correspondiente y que no se ha ofrecido con la demanda medio probatorio alguno que acredite que la madre biológica esté impedida de ejercer la patria potestad de su menor hija y beneficiaria de la acción.

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2003, doña Ana María Polack Peña se apersona a la instancia, solicitando que se conceda a su abogado defensor el uso de la palabra en la fecha de la vista de la causa.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el demandante ha iniciado varias acciones ante la Fiscalía y la Subprefectura de Lima, y que la emplazada ha iniciado un proceso de tenencia y custodia contra el accionante y su cónyuge, por lo que corresponde al Juez determinar sobre la situación de la menor; más aún si no se encuentra acreditado en autos que su madre biológica se encuentre impedida de ejercer la patria potestad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 12º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, establece que se vulnera o amenaza la libertad y, por lo tanto, procede la acción de hábeas corpus, entre otros casos, cuando se transgrede el derecho de no ser secuestrado, que es precisamente el supuesto en el que se sustenta la presente acción de garantía.
2. Sin embargo, de lo expuesto en la demanda se desprende que el hecho calificado como secuestro no lo es, y que la madre de la menor recuperó su derecho de ejercer la patria potestad sobre su hija al haber fallecido el padre, salvo que se hubiera determinado o se determine, en el proceso correspondiente, su incapacidad para ejercer dicha facultad, hecho que no ocurre en el caso de autos.
3. De otro lado, se evidencia que el hecho en el que se sustenta la demanda emerge de una controversia de índole penal y, por ende, constituye materia no justiciable en un proceso constitucional como el hábeas corpus.
4. Además, es pertinente señalar que para la configuración del ilícito de secuestro, tipificado en el artículo 152º del Código Penal, se requiere que el agente prive de su libertad a una persona, sin derecho, motivo, ni facultad que pueda justificar dicho acto.
5. Conforme se puede establecer del documento de fojas 11, tanto el recurrente como la emplazada, madre de la beneficiaria, vienen siguiendo un proceso de tenencia y custodia de la menor ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, resolvió rechazar de plano la presente acción de hábeas corpus e, integrando el fallo, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Gonzales
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR